

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 1086**

Sevilla - Valle, nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** AYDA NELLY TORRES BRAVO  
**DEMANDADO:** JORGE JIMENEZ RENDON Y  
FERNANDO GENTIL JIMENEZ RENDON  
**RADICADO:** 2020-00031-00

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Valorar la solicitud de Desistimiento del proceso, la cual es presentada por el profesional del Derecho **JUAN BAUTISTA GONZALEZ RODRIGUEZ**, quien funge como apoderado de la parte demandante, a fin de establecer su conducencia y sus efectos.

**ANTECEDENTES**

Con el Auto N° 0533 de fecha 24 de marzo del año 2022, se convocó a audiencia concentrada, con fines a definir las resultas de esta acción de restitución de Bien inmueble arrendado, quedando fijado este acto para tiempo del 29 de abril del año 2022, a la hora judicial de las 9:00 a.m.

No obstante vísperas a la celebración de la misma, el profesional del derecho **JUAN BAUTISTA GONZALEZ RODRIGUEZ**, mediante manifestación escrita adujo que, se servía desistir del proceso, conforme las facultades que le fueren extendidas por la señora **AYDA NELLY TORRES BRAVO**, con arreglo a las disposiciones del Artículo 314 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, la parte propositora de este juicio, a través del mandatario judicial, arroga exención de condena en costas.

Por su parte esta agencia judicial, dispuso dispensar traslado de ese pedido, a la parte contraria, en este caso a los miembros de la parte demandada, a través de traslado en lista, de lo cual se obtuvo manifestación del abogado IVAN LEMA ZULETA, en el que expresó de manera puntual que, no mediaba oposición a la petición de desistimiento de las pretensiones, aducido por el apoderado de la parte demandante, lo que merece de las siguientes reflexiones.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Distingue esta agencia judicial que, es la voluntad del extremo activo de la acción, renunciar a las pretensiones de la demanda, por cuanto se ha perdido la intención de invocar la restitución del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 - 5222, a la parte pasiva, siendo procedente asentir el pedimento, siempre que den las causales enunciadas en el artículo 314 del Código General del Proceso, para lo cual se hace conveniente adentrarnos en su estudio.

Como primer supuesto tenemos que, es dable desertar de las pretensiones de la demanda, en el evento en que no se haya pronunciado sentencia que conlleve a la terminación del proceso, circunstancia que se cumple en el caso sub examine, pues no se llegó ni siquiera a audiencia, lo que presupone no contar con sentencia.

Luego en estudio de las consecuencias que contempla adoptar dicha determinación por voluntad de la parte que ha demandado, nos encontramos con que, la providencia que consiente dicho proceder, es equivalente al peso de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada, lo cual ha sido el querer de la parte actora, partiendo esta judicatura de que conocía lo que ello conllevaba, de modo que, no se encuentra inconveniente para avalar el pedimento invocado por el profesional del Derecho **JUAN BAUTISTA GONZALEZ RODRIGUEZ, quien exhibe facultades expresas para ello.**

Por lo demás, anota este director de Despacho que, según la confección del escrito de desistimiento, el mismo extiende propósito para ambos demandados, tanto el señor **JORGE JIMENEZ RENDON**, como al señor **FERNANDO GENTIL JIMENEZ RENDON**, lo que da cabida a entender que no existe mérito para proseguir con la presente causa, siendo el resultado natural la terminación del presente proceso y además se advierte que, el desistimiento que ha realizado la parte demandante, por intermedio de su mandatario, deberá comprenderse como incondicional, como lo establece el precepto procesal que ha estructurado la presente decisión.

En consonancia con las reflexiones surtidas, en el Desarrollo del presente pronunciamiento, se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, que ha ideado el abogado **JUAN BAUTISTA GONZALEZ RODRIGUEZ**, en representación de la demandante **AYDA NELLY TORRES BRAVO**, por cumplirse las circunstancias descritas en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por efecto reflejo del ordenamiento anterior **DECRETESE** la **TERMINACIÓN ANORMAL** del presente proceso de restitución de Bien inmueble arrendado, conforme lo desarrollado en el curso de esta decisión.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente expediente, conforme lo ha instituido el artículo 122 del Código General del Proceso, en razón a que no existe actuación adicional que se deba surtir, una vez en firme la presente providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes de este proceso, por estado, en los términos del Art 295 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>092</u> DEL 10 DE JUNIO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d6eb8a8512cbd3ab65bb0a51807135823f7b8c89669f786ef6faa79859350a**

Documento generado en 09/06/2022 05:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>